



**Universidad
de Valparaíso**
CHILE

Contraloría Interna

OFICIO N°367

VALPARAISO, Mayo 31 de 2012

ANT.: No hay
MAT.: Informa sobre situación rebajas y
condonaciones arancelarias.

A : SR. ALDO VALLE ACEVEDO – RECTOR

DE: SR. CRISTIAN MOYANO GUERRA – CONTRALOR

Que, en el ejercicio de las potestades de control de juridicidad, ésta Contraloría ha detectado una serie de Dictámenes de la Contraloría General de la República que han establecido que las Universidades Estatales carecen de facultades para rebajar y condonar en materia de aranceles, debiendo revisarse la materia por la Fiscalía General, toda vez que nuestra normativa propia vigente se refiere profusamente a las rebaja y exenciones arancelarias en pre y post grado, habiéndose conversado el tema con dicha Fiscalía General. Se adjuntan Dictámenes N°s 72603/2010, y N°067357/2010

Lo saluda atentamente,

CRISTIAN MOYANO GUERRA
CONTRALOR




CMG/IBM/mdv

Distribución:

- 1.- Sr. Rector
 - 2.- Sr. Fiscal General
- cc.- Contraloría Interna.

ID Dictamen: 072603N10

Vista preliminar 

Indicadores de Estado

Nº Dictamen	72603	Fecha	02-12-2010
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	AUA		

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

FMB

Destinatarios

Rector de la Universidad de Atacama

Texto

Sobre improcedencia de que la Universidad de Atacama condone intereses por las deudas contraídas por sus ex alumnos.

Acción

Aplica dictámenes 14318/89, 5101/99, 6422/99, 67357/2010

Fuentes Legales

pol art/65 inc/4 num/3, dfl 151/81 educa art/2 num/4
ley 18962 art/79, dfl 1/2005 educa, dfl 2/2009 educa
dfl 151/81 educa art/1, ley 18575, dto 100/2005 sepre
dfl 1/19653/2000 sepre

Descriptorios

facultad de condonación de intereses, UATACAMA

Documento Completo

Nº 72.603 Fecha: 02-XII-2010

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Rector de la Universidad de Atacama, don Juan Iglesias Díaz, manifestando que en virtud de la autonomía de que goza esa Casa de Estudios, se ha decidido transigir los intereses devengados por las deudas contraídas por sus ex alumnos, mediante un acto de autoridad que permita su condonación, por cuanto su acumulación duplica o triplica el capital, haciendo imposible su pago y la titulación de sus estudiantes.

No obstante lo anterior, la Universidad de Atacama solicita un pronunciamiento que acoja y ratifique los criterios de interpretación que efectúa de la normativa aplicable, haciendo presente que si bien del inciso cuarto, Nº 3, del artículo 65 de la Constitución Política y de la jurisprudencia emitida por este Órgano de Control sobre la materia, se puede colegir que la facultad de que se trata debería ser concedida expresamente por una ley, estima que esa atribución existe y se deduce de la preceptiva que la regula.

En efecto, entiende que dicha facultad emana de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 151, de 1981, del Ministerio de Educación, que establece el Estatuto Orgánico de esa Casa de Estudios Superiores, por cuanto el artículo 2, numeral 4, le permite fijar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona o clases de personas, por matrícula, por servicios prestados por los funcionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado, o para propósitos de la Universidad en general y, además, de lo previsto en el numeral quinto de esa disposición, que reconoce la plena independencia de la Universidad para "celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos".

Seguidamente, dicha Casa de Estudios manifiesta que conforme a lo señalado en el artículo 79 de la ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, que reconoce la autonomía académica, económica y administrativa de cada establecimiento de educación superior, se ha establecido un régimen general de autonomía que les permite disponer de sus activos y pasivos propios, lo que implica que cuentan con facultades para condonar los mencionados intereses.

Por último, en apoyo de sus argumentaciones la Universidad de Atacama cita extractos de una sentencia del Tribunal Constitucional, en la que se habrían reconocido a la Universidad de Chile facultades implícitas en materia de supresión de empleos, derivadas de su autonomía, en circunstancias que el estatuto orgánico de este establecimiento sólo le permite nombrar al personal académico y administrativo, mencionando también fallos de los Tribunales Superiores de Justicia e incluso dictámenes de esta Contraloría General de la República, en este sentido, concluyendo que dichos criterios deberían hacerse extensivos a la condonación de intereses, permitiéndoles rebajar las sumas adeudadas por los ex alumnos.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, en virtud de lo establecido en el artículo 1° del citado decreto con fuerza de ley N° 151, de 1981, la Universidad de Atacama es una corporación de derecho público, autónoma, dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, de lo que se desprende que es un ente integrante de la Administración del Estado, por lo mismo, afecta a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y sujeta, además, a la fiscalización de esta Contraloría General.


Precisado lo anterior, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto, N° 3, del artículo 65, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquiera naturaleza, establecidas a favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

En relación con la aplicación de la referida normativa, esta Entidad Fiscalizadora ha informado reiteradamente que es materia de ley la condonación, reducción o modificación de obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquiera naturaleza establecidas a favor del Fisco o de las entidades semifiscales, autónomas, gobiernos regionales o municipalidades, razón por la cual, para que un servicio público pueda condonar intereses, debe contar con texto legal expreso, según se desprende de los dictámenes N°s. 14.318, de 1989; 5.101 y 6.422, ambos de 1999, de esta Contraloría General, citados precisamente por el ocurrente.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, es dable concluir que la Universidad de Atacama no puede condonar los intereses devengados por las deudas contraídas por sus ex alumnos, por no contar con texto legal expreso, razón por la que no corresponde ratificar o acoger sus planteamientos, criterio que, por lo demás, ha sido sostenido por esta Contraloría General en el dictamen N° 67.357 de 2010.

Sonia Doren Lois
Contralor General de la República
Subrogante

ID Dictamen: 067357N10

Vista preliminar 

Indicadores de Estado

N° Dictamen	67357	Fecha	11-11-2010
Nuevo	NO	Reactivado	SI
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	DJU		

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

RCB

Destinatarios

Rector Universidad de Atacama

Texto

Sobre necesidad de atribución legal expresa para condonar intereses de deudas que indica.

Acción

Aplica dictámenes 14318/89, 6187/97, 5101/99; 6422/99, 9375/2000, 28672/2002, 40653/2000; 41100/2001, 51632/2009

Fuentes Legales

dfl 151/81 educa art/2 num/4, dfl 2/2009 educa art/104
ley 20370, dfl 1/2005 educa, dfl 151/81 educa art/1, ley 18575 art/2
pol art/65 inc/4 num/3, pol art/63 num/14, dto 100/2005 sepre
pol art/6, pol art/7, pol art/118, dfl 151/81 educa art/2 num/5
dfl 1/19653/2000 sepre

Descriptor

condonación intereses deuda, uatacama

Documento Completo

N° 67.357 Fecha: 11-XI-2010

Se ha dirigido a esta Contraloría General, el señor Rector de la Universidad de Atacama consultando sobre las facultades que le asistiría para condonar intereses de deudas que mantienen estudiantes con esa Casa de Estudios Superiores. Manifiesta que la jurisprudencia administrativa que cita ha sido precisa en señalar que para que un servicio público pueda condonar una deuda requiere que esa facultad le sea conferida expresamente por una ley, atribución que a su juicio se encontraría en el artículo 2°, N°4, del decreto con fuerza de ley N° 151, de 1981, del Ministerio de Educación, Estatuto de la Universidad de Atacama, que establece la facultad para fijar derechos que deben ser pagados por cualquier persona, por los motivos que allí se detallan, precisando el N° 5 de dicho precepto que la Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos.

De la anotada normativa, en concordancia con la autonomía universitaria, definida en el artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación -que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la misma Secretaría de Estado-, el ocurrente concluye que a dicha Casa de Estudios Superiores se le permite realizar actos dispositivos sobre activos financieros, de manera que sus autoridades pueden realizar actos de autoridad destinados a condonar intereses de sus ex alumnos, respecto de sus activos y pasivos, con las limitaciones propias de este tipo de contratos.

Finalmente, agrega que el Tribunal Constitucional ha dado un amplio alcance a la autonomía universitaria, especialmente en la sentencia rol N°523-2006, que habría señalado que el rector de la Universidad de Chile no requiere de una nueva ley para suprimir empleos, pues ello se desprendería, precisamente, de la aludida autonomía, criterio que además habría sido recogido en los dictámenes N°s. 14.276, de 2008, y 38.136, de 2007, de este Organismo de Control.

Sobre la materia, es menester tener presente que, en virtud de lo establecido en el artículo 1° del citado decreto con fuerza de ley N° 151, de 1981, del Ministerio de Educación, la Universidad de Atacama es

una corporación de derecho público, autónoma, dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, de lo que se desprende que es un ente integrante de la Administración del Estado sujeta, por lo mismo, a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

A su vez, el artículo 2°, N° 4, del citado Estatuto Universitario, prescribe que la Universidad podrá determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona o clases de personas, por matrícula, por servicios prestados por los funcionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado, o para propósitos de la Universidad en general y su N° 5 añade que ésta podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos.

Enseguida, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 3°, en relación con el artículo 63, N° 14, ambos de la Carta Fundamental, constituye materia de ley, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la condonación, reducción o modificación de obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas a favor del Fisco, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. Además, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y 2° de la referida ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, sin que sea admisible el ejercicio de atribuciones adicionales aún a pretexto de circunstancias extraordinarias.

En conformidad con la referida preceptiva, la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha señalado que la facultad para condonar requiere ser atribuida expresamente por la ley (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 14.318, de 1989; 6.187, de 1997; 5.101, de 1999; y 6.422, de 1999).

Luego, en cuanto a la autonomía universitaria, planteada por el ocurrente, es útil anotar que ésta solo implica que las potestades que el ordenamiento jurídico le ha conferido deben ejercerse en determinados ámbitos de su competencia legalmente atribuida, la que se manifiesta en el orden académico, económico y administrativo. De este modo, esa autonomía de ninguna manera permite concluir que dicha Casa de Estudios Superiores se encuentre exceptuada de respetar el principio de juridicidad establecido en los preceptos antes aludidos (aplica criterio contenido en dictámenes N°s. 9.375, de 2000; y 28.672, de 2002).

En este orden de consideraciones, corresponde señalar que ni aun la autonomía municipal, consagrada constitucionalmente en el artículo 118 de la Carta Fundamental, ha impedido aplicar el criterio de exigir una atribución legal expresa en materia de condonación (aplica dictámenes N°s. 40.653, de 2000; 41.100, de 2001; y 51.632, de 2009).

Finalmente, en lo que respecta a la sentencia del Tribunal Constitucional rol N° 523-2006 y a los dictámenes N°s. 14.276, de 2008, y 38.136, de 2007, de este Organismo de Control, invocados por el ocurrente, es oportuno tener presente que tales pronunciamientos se refieren a una materia distinta a la aquí tratada, esto es, a la supresión de empleos.

Por consiguiente, no se advierte que a la Universidad de Atacama le haya sido atribuida expresamente por ley la facultad para condonar, encontrándose impedida, en consecuencia, de ejercer esa potestad respecto de condonación de intereses por deudas que se mantienen con ese plantel universitario.

Ramiro Mendoza Zúñiga
Contralor General de la República